



ACUERDO SUGEF 4-04

REGLAMENTO SOBRE EL GRUPO VINCULADO A LA ENTIDAD

Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 15, del Acta de la Sesión 480-2004. Celebrada el 4 de noviembre del 2004. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 227, del 19 de noviembre del 2004.

Rige a partir del 19 de noviembre del 2004.

VER [CONSIDERANDOS DEL REGLAMENTO](#)

VER [REGLAMENTO](#)

VER [MODIFICACIONES](#)

VER [HISTORIAL DE CAMBIOS](#)

Versión documento	Fecha de actualización
11	20 de abril de 2022

CONSIDERANDOS



[REGRESAR AL INICIO](#)

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante numerales I. y II., artículo 15 del acta de la sesión 480-2004, celebrada el 4 de noviembre del 2004,

dispuso lo siguiente:

- I. Con respecto a la propuesta presentada en el oficio SUGEF-4217-2004 del 25 de octubre del 2004, conducente a modificar el “Reglamento sobre Grupos de Interés Económico” y el “Reglamento sobre el Grupo Vinculado a la Empresa”, a la luz de los comentarios y observaciones formuladas en esta oportunidad y

considerando:

- A. Que mediante acuerdo adoptado en el artículo 6 de la sesión 20-96 del 16 de julio de 1996, el anterior Consejo Directivo de la Superintendencia General de Entidades Financieras, emitió el “Reglamento para el otorgamiento de créditos a grupos de interés económico”, Acuerdo SUGEF 4-96.
- B. Que la aplicación del Reglamento para el otorgamiento de créditos a grupos de interés económico ha evidenciado la necesidad de distinguir entre las operaciones que realizan las entidades con personas vinculadas a las mismas y las operaciones que realizan con personas que conforman un grupo de interés económico, lo anterior porque, en el primer caso, el interés del órgano supervisor es identificar las operaciones que generan un conflicto de interés en la entidad y, en el segundo caso, lo esencial es la identificación de riesgos correlacionados entre sí.
- C. Que se ha estimado que la mejor forma de lograr una clara identificación de las personas vinculadas a la entidad por un lado y, por otro, de las personas que conforman un grupo de interés económico, es estableciendo dos reglamentos separados.
- D. Que de conformidad con el artículo 148 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, los límites a las operaciones activas también le resultan aplicables al grupo o conglomerado financiero, tanto para las operaciones con el grupo vinculado al grupo o conglomerado financiero, como para las operaciones con los grupos de interés económico; disposición que ha sido desarrollada en los reglamentos propuestos, con el fin de lograr una supervisión consolidada más efectiva.
- E. Que las mejores prácticas de supervisión a nivel internacional reconocen que el criterio del supervisor al valorar los hechos y circunstancias específicas en la aplicación de la normativa prudencial constituye un elemento fundamental para el ejercicio de una supervisión efectiva.

- F. Que ante la multiplicidad de relaciones financieras, administrativas y patrimoniales que pueden generar conflictos de interés o riesgos crediticios correlacionados, es fundamental para la aplicación efectiva de esta regulación, que la Superintendencia cuente con los mecanismos que le permitan dar una solución adecuada a casos particulares, de acuerdo con la potestad conferida por el artículo 57 de la Ley de Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio, Ley N° 7523, de conformidad con el cual, la Superintendencia General de Entidades Financieras puede atribuirle a las situaciones y actos una significación acorde con los hechos, atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica. Por esta razón, se ha incorporado a ambos reglamentos los parámetros que le permitan a esa Superintendencia evaluar la realidad económica para determinar la existencia de relaciones y vinculaciones entre los deudores y entre éstos y las entidades, siempre respetando el debido proceso que se debe seguir en estos casos.
- G. Que la identificación de las relaciones entre los deudores representa un costo para las entidades, por lo cual es importante mantener un balance adecuado entre ese costo y el impacto potencial que tendría sobre la estabilidad de la entidad la no identificación de los riesgos correlacionados. Por esta razón, la propuesta de reglamento sobre grupos de interés económico considera únicamente como potenciales integrantes de los grupos de interés económico a los deudores grandes, para cuya identificación se establece un umbral objetivo, de manera que se espera que la aplicación de este reglamento reduzca los costos en los que las entidades incurren en la actualidad.
- H. Que en algunas ocasiones, el saldo de las operaciones activas puede exceder el límite establecido por causas que se encuentran fuera del control de las entidades, en virtud de lo que se ha estimado oportuno definir los casos en los cuales el exceso al límite se considerará como un exceso sobrevenido.
- I. Que es importante definir con claridad las acciones que deben adoptar las entidades en caso de exceder el límite para las operaciones activas y, por ello, es que en ambas propuestas de reglamento se prevé la presentación de un plan de regularización, su autorización por parte de la SUGEF, el plazo así como las acciones mínimas que debe incluir.
- J. Que las operaciones activas del tipo “back to back”, definidas como aquellas cuyo saldo de principal se encuentra totalmente cubierto mediante un contrato que faculta a la entidad a efectuar, de manera incondicional e inmediata, la compensación contable del saldo de la operación activa contra las sumas de dinero en efectivo que le han sido entregadas o contra instrumentos financieros emitidos por ella misma, en caso de incumplimiento de las condiciones pactadas, no representan un riesgo crediticio para la entidad, por lo cual no es necesario incluirlas dentro del límite a las operaciones activas.



- K. Que para fomentar la transparencia en la canalización de recursos hacia los integrantes del grupo vinculado a la entidad, el cumplimiento de los límites de las operaciones activas y la disciplina de mercado, se dispone en las propuestas la publicación de los montos de los créditos otorgados a los diferentes subgrupos de vinculados, así como de los incumplimientos a los límites establecidos en la página de INTERNET de la Superintendencia.
- L. Que los presentes reglamentos se emiten de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, inciso n) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, en relación con el 135 y 148 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica
- M. Que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 9 del acta de la sesión 461-2004, celebrada el 17 de agosto del 2004, remitió en consulta las propuestas de Reglamento sobre el Grupo Vinculado a la Entidad y Reglamento sobre Grupos de Interés Económico a las entidades supervisadas, con el fin de que éstas emitieran sus observaciones y comentarios.
- N. Que se recibieron observaciones de la Asociación Bancaria Costarricense, mediante oficio ABC-0134-2004 del 17 de setiembre del 2004, de la Cámara de Bancos Privados e Instituciones Financieras de Costa Rica, según oficio del 17 de setiembre del 2004, del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, mediante oficio GG-1253-2004 del 17 de setiembre del 2004, del Banco de Costa Rica, según oficio GG292-2004 del 20 de setiembre del 2004, del Banco Hipotecario de la Vivienda, según oficio DSEA-313-2004 del 19 de agosto del 2004 y de Mercado de Valores de Costa Rica mediante oficio GG-147-2004 del 22 de setiembre del 2004, las cuales fueron analizadas por las áreas técnicas de la Superintendencia General de Entidades Financieras y se llevaron a cabo los cambios, correcciones o ampliaciones que se estimaron procedentes.

dispuso:

Aprobar el Acuerdo SUGEF 4-04 “Reglamento sobre el Grupo Vinculado a la Entidad” y el Acuerdo SUGEF 5-04 “Reglamento sobre Grupos de Interés Económico”



ACUERDO SUGEF 4-04

REGLAMENTO SOBRE EL GRUPO VINCULADO A LA ENTIDAD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto limitar el riesgo de crédito y de inversión de las entidades, grupos y conglomerados financieros originado en el conflicto de interés que surge entre la entidad, grupo o conglomerado y las personas vinculadas a éstas. Se establecen los criterios para la conformación del grupo vinculado a la entidad, grupo o conglomerado y se fija el límite a las operaciones activas que podrán realizarse con este grupo, todo con el fin de salvaguardar la estabilidad y solvencia de las entidades, grupos y conglomerados financieros.

Artículo 2. Definiciones ^[1]

Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) **Capital ajustado:** El capital suscrito y pagado, y las reservas patrimoniales no redimibles, según las referencias contables incluidas en el Anexo 1 del presente Reglamento.
- b) **1Conglomerado financiero:** La entidad económica resultante de la consolidación contable de los estados financieros de todas las subsidiarias de una entidad financiera supervisada por la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante “la SUGEF”).
- c) **Director:** Cualquier persona física integrante de una junta directiva, de un consejo de administración o de cualquier otro órgano directivo equivalente en sus funciones a los dos primeros.
- d) **Ejecutivo:** Cualquier persona física que, por su función, cargo o posición en una entidad, intervenga o tenga la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes dentro de la entidad. Sin limitarlos a los siguientes, son ejemplos de ejecutivos el gerente, el subgerente, el gerente de finanzas, el gerente de operaciones, el gerente de crédito, los gerentes y subgerentes de la SAFI, Puesto de Bolsa y de las

otras empresas del grupo o conglomerado financiero, y todos los ejecutivos de este nivel o en puestos equivalentes.

- e) **Entidad:** Cualquiera de las entidades jurídicas o económicas enumeradas en el Artículo 3 de este Reglamento.
- f) **Gerente:** Cualquier persona física que, por su función, cargo o posición ejerza o represente la máxima autoridad administrativa en una persona jurídica.
- g) **Grupo financiero:** La entidad económica resultante de la consolidación contable de los estados financieros de todas las empresas integrantes de un grupo financiero autorizado, constituido de conformidad con el artículo 141 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*.
- h) **Operaciones activas:** Toda operación, cualquiera que sea la modalidad de instrumentación o documentación, mediante la cual - asumiendo un riesgo de crédito - una entidad provee o se obliga a proveer fondos o facilidades crediticias, adquiere derechos de cobro o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones.
- i) **Operaciones back to back:** Operación crediticia cuyo saldo total adeudado se encuentra totalmente cubierto mediante un contrato entre la entidad acreedora y el deudor, en el que ambos acuerdan expresamente que en caso de incumplimiento de las condiciones pactadas, la entidad acreedora de manera incondicional, inmediata e irrevocable realizará la compensación del saldo total adeudado de la operación crediticia contra las sumas de dinero en efectivo que le han sido entregadas o contra instrumentos de deuda emitidos por ella misma que se encuentran en su poder y traspasados a favor de la entidad al amparo de dicho contrato, produciéndose con tal compensación la extinción de las deudas compensadas y liberándose tanto al deudor como a la entidad de cualquier obligación producto de dicha operación.
- j) **Operación crediticia:** Toda operación, cualquiera que sea la modalidad de instrumentación o documentación, excepto inversiones en valores, mediante la cual - asumiendo un riesgo de crédito- una entidad provee o se obliga a proveer fondos o facilidades crediticias, adquiere derechos de cobro o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones.
- k) **Persona(s):** La(s) persona(s) física(s) o jurídica(s).
- l) **Persona vinculada:** La persona con vinculaciones de propiedad o gestión respecto a una entidad.
- m) **Presidente:** Cualquier persona física que ejerza o represente la máxima autoridad de una junta directiva o consejo de administración, o cualquier otro órgano directivo equivalente en sus funciones a los dos anteriores.



- n) **Relación de parentesco:** La relación de parentesco con el cónyuge y los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- o) **Saldo total adeudado:** Suma de saldo de principal directo y contingente, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a una operación crediticia.

Artículo 3. Alcance ^[1]

Las disposiciones establecidas en este Reglamento son aplicables a las operaciones activas sujetas a los límites de crédito según el Anexo 2 realizadas por:

- a) Las entidades financieras supervisadas por la SUGEF.
- b) Los grupos y conglomerados financieros supervisados por la SUGEF.
- c) Las empresas integrantes de los grupos y conglomerados financieros supervisados por la SUGEF únicamente en lo referente a las operaciones activas sujetas a límites de crédito realizadas entre ellas mismas.

Artículo 4. Identificación del grupo vinculado

Es responsabilidad de cada entidad identificar las vinculaciones por propiedad y gestión a las que se refieren los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de este Reglamento, y conformar su grupo vinculado, para lo cual deberá tomar las medidas que le permitan establecer la correcta identificación de dicho grupo.

CAPÍTULO II

VINCULACIÓN POR PROPIEDAD

Artículo 5. Conceptos generales

La vinculación a la entidad por relaciones de propiedad se da con las personas que tengan una participación significativa en el capital social de la entidad y con las personas que, a su vez, mantienen una relación con éstas, y con las personas jurídicas integrantes del grupo o conglomerado financiero.

Para determinar la participación de una persona física en el capital social de una persona



jurídica, se sumarán las participaciones individuales de quienes mantienen relaciones de parentesco con ella.

Artículo 6. Vinculación por propiedad

La vinculación por propiedad incluye a las siguientes personas:

- a) La persona física que controle el 10% o más del capital social de la entidad. Para determinar el porcentaje de control de la entidad, se calculará el porcentaje de participación que tenga la persona física en el capital social de la entidad en forma directa, a la cual se sumarán todas las participaciones que tenga en forma indirecta a través de personas jurídicas que forman parte de la estructura de propiedad de la entidad. La participación indirecta se calculará como la multiplicación de los porcentajes de participación a lo largo de la línea de propiedad;
- b) Todas las personas jurídicas que forman parte de la estructura de propiedad de la entidad a través de las cuales se determinan a las personas físicas indicadas en el inciso a);
- c) La persona jurídica que tenga una participación igual o mayor al 10% en el capital social de la entidad;
- d) La persona que participe con un 25% o más en el capital social de una persona jurídica que mantiene una vinculación según el inciso c) de este artículo;
- e) La persona jurídica integrante del grupo o conglomerado financiero;
- f) La persona jurídica en la que al menos una persona que mantiene una vinculación según los incisos a) y c) de este artículo, controla un 15% o más de esta persona jurídica;
- g) La persona con al menos una operación activa vigente que haya sido garantizada por alguna persona vinculada según los incisos a) y c) de este artículo, independientemente de la entidad que la haya otorgado;
- h) La persona que garantice al menos una operación activa vigente a una persona vinculada según los incisos a) y c) de este artículo, independientemente de la entidad que la haya otorgado y
- i) La persona física que tiene una relación de parentesco con las personas físicas que mantienen una vinculación según el inciso a) de este artículo.



Artículo 7. Estructura de propiedad

Será responsabilidad de cada entidad identificar a las personas vinculadas según el artículo 6 de este Reglamento, para lo cual deberá determinar su estructura de propiedad hasta identificar a las personas físicas y jurídicas que controlan a la entidad.

La SUGEF podrá requerir toda la información que considere pertinente con el fin de verificar la correcta identificación de las personas vinculadas según el artículo 6, para lo cual la entidad deberá mantener disponible la información necesaria que demuestre la propiedad accionaria.

En caso de que la SUGEF determine cambios en las vinculaciones por propiedad, ésta comunicará a la entidad los motivos por los cuales determinó la modificación y otorgará un plazo máximo de cinco días hábiles para que la entidad presente los alegatos y pruebas que estime pertinentes. Contra la resolución final que emita el Superintendente podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO III

VINCULACIÓN POR GESTIÓN

Artículo 8. Concepto general

La vinculación a la entidad por relaciones de gestión se da con las personas que intervengan en las decisiones importantes de la entidad y con las personas que a su vez mantienen una relación con éstas.

Artículo 9. Vinculación por gestión ^[1][3]

La vinculación por gestión incluye a las siguientes personas:

- a) los directores, los ejecutivos y los apoderados generalísimos de la entidad;
- b) la persona física que tiene una relación de parentesco con las personas que mantienen una vinculación según el inciso a) de este artículo;
- c) la persona jurídica en la cual al menos una persona física que mantiene una vinculación según el inciso a) de este artículo, se desempeña como gerente o presidente;
- d) la persona jurídica en la cual más del 30% de sus directores mantiene una vinculación

según el inciso a) de este artículo;

- e) la persona con al menos una operación activa vigente que haya sido garantizada por alguna persona vinculada según el inciso a) de este artículo, independientemente de la entidad que la haya otorgado;
- f) la persona que sea codeudor o que garantice, al menos una operación activa vigente a una persona vinculada según el inciso a) de este Artículo, independientemente de la entidad que la haya otorgado; excepto las garantías otorgadas por las entidades indicadas en el inciso a), del artículo 3 de este Reglamento;
- g) la persona jurídica en la que al menos una persona que mantiene una vinculación según el inciso a) de este artículo, controla un 15% o más de ésta;
- h) la persona jurídica en la que dos o más personas que mantienen una vinculación según el inciso a) de este artículo, controlan conjuntamente un 25% o más de ésta y
- i) la persona vinculada por parte de la SUGEF según el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 10. Vinculación por determinación de la SUGEF

Cuando la SUGEF, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias y atendiendo a la sustancia de la relación y no meramente a la forma legal de ésta, determine la existencia de una operación activa que evidencie un conflicto de interés con la entidad, comunicará a ésta los motivos por los cuales considera que la operación activa evidencia la existencia de un conflicto de interés, y otorgará un plazo máximo de cinco días hábiles para que la entidad presente los alegatos y pruebas que estime pertinentes. Contra la resolución final que dicte el Superintendente podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Entre otras circunstancias, pero sin limitarse a éstas, se considerará la existencia de una vinculación entre la entidad y

- a) la persona a la cual la entidad haya otorgado al menos un crédito en condiciones más favorables a las establecidas en las políticas y prácticas de crédito de la entidad;
- b) la persona sobre la cual la entidad no mantenga información relevante en el expediente de crédito que permita una adecuada valoración de su riesgo crediticio. Se considerará información relevante, entre otros, las calidades de la persona, información sobre el giro o actividad de la persona, constancias o certificaciones de ingresos, información financiera actualizada (al menos Balance General y Estado de Resultados) y, cuando corresponda, información detallada sobre el proyecto que se está financiando.



- c) la persona con operaciones activas que la SUGEF determine que están siendo utilizadas en beneficio de alguna persona vinculada según el inciso a) y c) del artículo 6 y el inciso a) del artículo 9, o en beneficio de personas jurídicas vinculadas a éstas, tomando en cuenta, pero sin limitarse a estos casos, los créditos otorgados a clientes y proveedores de estas personas vinculadas por propiedad o gestión.

CAPÍTULO IV

GRUPO VINCULADO A LA ENTIDAD

Artículo 11. Conformación del grupo vinculado

El grupo vinculado a la entidad está conformado por todas las personas vinculadas por propiedad y gestión según los artículos 6 y 9 de este Reglamento.

Artículo 12. Límite aplicable a las operaciones activas

El límite máximo para el total de las operaciones activas que la entidad podrá realizar con el conjunto de las personas que conforman el grupo vinculado, será de una suma equivalente al 20% del capital ajustado.

Para los efectos del cálculo de este límite, al monto de las operaciones activas con el grupo vinculado se le restarán las operaciones *back to back*.

El límite máximo para el total de las operaciones activas que una entidad integrante de un grupo financiero podrá realizar con el conjunto de las otras entidades integrantes del mismo grupo financiero será de una suma equivalente al 20% del capital ajustado de la entidad que otorga el financiamiento.



CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. Envío de información ^[2]

La entidad informará a la SUGEF de los cambios en la conformación del grupo vinculado a más tardar el último día del mes en que se dio el cambio.

Asimismo, la información sobre las operaciones activas del grupo vinculado deberá remitirse en la información crediticia de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones a más tardar el noveno, décimo y undécimo día hábil de acuerdo al grupo asignado por la SUGEF y en la información de la clase de datos Inversiones en Instrumentos Financieros y Depósitos a más tardar el sexto día hábil de cada mes, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.

Artículo 14. Exceso sobrevenido

El exceso al límite establecido en este Reglamento será considerado como exceso sobrevenido, cuando las operaciones activas causantes de la violación hayan sido originalmente realizadas dentro del límite establecido y, posteriormente, se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) la vinculación por propiedad o gestión surge en una fecha posterior al otorgamiento de la operación activa;
- b) acumulación de productos por cobrar;
- c) la fusión de entidades;
- d) las operaciones activas han sido recibidas por la entidad por disposición legal o
- e) con base en una evaluación de los hechos y circunstancias de las transacciones en particular, la SUGEF determina que el exceso es consecuencia de una situación imprevisible para la entidad. Contra la resolución final que emita el Superintendente podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de Administración Pública.

Artículo 15. Plan de regularización, medidas inmediatas y limitaciones ^[1]

En caso de un exceso del límite establecido en este Reglamento, la entidad deberá presentar a la SUGEF para su autorización, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se presentó el exceso, el plan de regularización para normalizar su situación en el menor plazo posible, el cual no podrá exceder de seis meses.

Este plazo podrá ser prorrogado por el Superintendente hasta por seis meses más, para lo cual deberá presentarse la correspondiente solicitud debidamente acompañada de un plan de regularización detallado que demuestre la imposibilidad material de ajustarse al plazo inicial indicado en el párrafo anterior.

¹En el caso de un exceso al límite, la entidad deberá vender los títulos valores emitidos por los integrantes del grupo vinculado, en caso de que los títulos estén incluidos en su cartera de inversiones. Dicha venta deberá realizarse en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la fecha de autorización del plan de regularización por parte de la SUGEF, hasta eliminar el exceso al límite.

Si, a pesar de la venta de todos los títulos valores emitidos por los integrantes del grupo vinculado, persiste un exceso al límite, la entidad no podrá incrementar su posición acreedora mediante la realización de nuevas operaciones activas o el incremento del saldo de las operaciones vigentes con las personas integrantes del grupo vinculado, con excepción de la readecuación de operaciones crediticias debidamente justificada por dificultades experimentadas por el deudor.

Sin detrimento de las disposiciones prudenciales referentes a las variaciones en el capital social de las entidades, la entidad deberá capitalizar sus utilidades acumuladas mientras persista un exceso al límite.

La entidad que se encuentre en una situación de exceso sobrevenido y no presente el plan de regularización, o habiéndolo presentado no sea autorizado por el Superintendente, o habiéndose autorizado no lo cumpla, se entenderá que excede el límite establecido en este Reglamento para efectos de la aplicación de la sanción del artículo 155, inciso b) ii) de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*.

Artículo 16. Sanciones

El exceso al límite establecido en este Reglamento, excepto el considerado como exceso sobrevenido, el envío de información falsa o incompleta y el no envío de la información requerida en la forma y plazo establecidos por este Reglamento será sancionado de conformidad con el artículo 155 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*.



Artículo 17. Publicación de operaciones activas con personas vinculadas

La SUGEF publicará trimestralmente en su página de Internet, para cada entidad, el monto total de operaciones activas realizadas con su grupo vinculado y el porcentaje que representa de su capital ajustado. Además detallará para cada tipo de vinculación según los incisos de los artículos 6, 9 y 10 de este Reglamento, el monto de las operaciones activas y el porcentaje que representa éste del capital ajustado. También se publicará la existencia de excesos ocurridos durante el trimestre una vez que la resolución quede firme, excepto los excesos sobrevenidos.

Cuando la entidad se encuentre en grado de normalidad, si a juicio del Superintendente la publicación inmediata del exceso puede causar un perjuicio grave a ésta, al generar un riesgo de pérdida de confianza del público inversionista debido a situaciones circunstanciales de la entidad con su entorno, la publicación del exceso podrá diferirse por una única vez al siguiente trimestre.

Artículo 18. Derogatoria

Este reglamento deroga las siguientes disposiciones:

- a) El Acuerdo SUGEF 4-96 “Reglamento para el otorgamiento de crédito a grupos de interés económico”, aprobado por el Consejo Directivo de la SUGEF mediante acta de sesión 20-96, celebrada el 16 de julio de 1996, y sus reformas.
- b) Las disposiciones 1 y 2 del artículo 8 del acta de sesión 211-2001, celebrada el 26 de febrero del 2001.
- c) El artículo 25 del “Reglamento para la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos financieros”, aprobado por la Junta Directiva del BCCR mediante acta de sesión 4931-97, celebrada el 24 de octubre de 1997, y sus reformas.

Artículo 19. Vigencia

Rige a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I

Las entidades deberán rendir un informe sobre la conformación del grupo vinculado, según este Reglamento, a más tardar un mes después de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Asimismo, la información sobre el grupo vinculado requerida en el Manual de Información del Sistema Financiero deberá remitirse a más tardar en el mes en el cual se rindió el informe sobre la conformación del grupo vinculado.

Transitorio II

En caso de detectarse algún exceso al límite con motivo de la entrada en vigencia de este Reglamento, éste será considerado como sobrevenido y le serán aplicables las disposiciones establecidas en el Artículo 15 de este Reglamento, a excepción del plazo otorgado para la presentación del plan de regularización, el cual será de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

ANEXO 1 ^[1]

CAPITAL AJUSTADO

- a. Para el cálculo del capital ajustado en entidades reguladas por la SUGEF, excepto mutuales de ahorro y préstamo** ^{[4][5]}

310	Capital Social ^[5]
320	Aportes patrimoniales no capitalizados
331.01 + 331.06 + 332	Superávit por revaluación de propiedades inmobiliarias ^[5] Superávit por revaluación de otros activos Ajuste por valuación de participaciones en otras empresas (La suma de las tres cuentas hasta un máximo del 20% del capital ajustado).
331.02	Ajuste por deterioro y valuación de inversiones al valor razonable con cambios en otro resultado integral ^{[5][6]} , cuando su saldo sea deudor
331.03	Ajuste por deterioro y valuación de inversiones en respaldo de la reserva de liquidez ^{[5][6]} , cuando su saldo sea deudor
331.04	Ajuste por deterioro y valuación de instrumentos financieros restringidos ^[6] , cuando su saldo sea deudor
331.05	Ajuste por deterioro y valuación de instrumentos financieros en cesación de pagos, morosos o en litigio ^[6] , cuando su saldo sea deudor
331.07	Ajuste por valoración de instrumentos derivados, cuando su saldo sea deudor
331.08	Ajuste por valoración de obligaciones de entregar títulos en reportos y préstamos de valores, cuando su saldo sea deudor
341	Reserva Legal
350	Resultados Acumulados de ejercicios anteriores (Cuando su saldo sea deudor, o hasta el monto de la cuenta 351.02 “Utilidades de ejercicios anteriores afectadas para capitalizar”, cuando su saldo sea acreedor)
360	Resultado del Periodo, solo cuando su saldo sea deudor (1)
380	Aportes patrimoniales en fondos especiales o reservas especiales ^[5]
500 – 400	Resultado de las cuentas 500 “Ingresos” menos las 400 “Gastos”; cuando el resultado sea negativo

b. Para el cálculo del capital ajustado en mutuales de ahorro y préstamo

311-07	Cuotas de participación mutualista ^[7]
323	Donaciones y otras contribuciones no capitalizables
331.01 + 331.06 + 332	Superávit por revaluación de propiedades inmobiliarias ^[5] Superávit por reevaluación de otros activos Ajuste por valuación de participaciones en otras empresas (La suma de las tres cuentas hasta un máximo del 20% del capital ajustado).
331.02	Ajuste por deterioro y valuación de inversiones al valor razonable con cambios en otro resultado integral ^[5] ^[6] , cuando su saldo sea deudor
331.03	Ajuste por deterioro y valuación de inversiones en respaldo de la reserva de liquidez ^[5] ^[6] , cuando su saldo sea deudor
331.04	Ajuste por deterioro y valuación de instrumentos financieros restringidos ^[6] , cuando su saldo sea deudor
331.05	Ajuste por deterioro y valuación de instrumentos financieros en cesación de pagos, morosos o en litigio ^[6] , cuando su saldo sea deudor
331.07	Ajuste por valoración de instrumentos derivados, cuando su saldo sea deudor.
331.08	Ajuste por valoración de obligaciones de entregar títulos en reportos y préstamos de valores cuando su saldo sea deudor
340	Reservas ^[5]
350	Resultados Acumulados de ejercicios anteriores, con saldo deudor o acreedor
500 – 400	Resultado neto de las cuentas 500 “Ingresos” menos las 400 “Gastos”, positivo o negativo

c. Para el cálculo del capital ajustado en el grupo y conglomerado financiero consolidado^{[4][5]}

310	Capital Social ^[5]
320	Aportes patrimoniales no capitalizados
331.01 + 331.06 + 332	Superávit por revaluación de propiedades inmobiliarias ^[5] Superávit por revaluación de otros activos Ajuste por valuación de participaciones en otras empresas (La suma de las tres cuentas hasta un máximo del 20% del capital ajustado).
331.02	Ajuste por deterioro y valuación de inversiones al valor razonable con cambios en otro resultado integral ^{[5][6]} , cuando su saldo sea deudor
331.03	Ajuste por deterioro y valuación de inversiones en respaldo de la reserva de liquidez ^{[5][6]} , cuando su saldo sea deudor
331.04	Ajuste por deterioro y valuación de instrumentos financieros restringidos ^[6] , cuando su saldo sea deudor
331.05	Ajuste por deterioro y valuación de instrumentos financieros en cesación de pagos, morosos o en litigio ^[6] , cuando su saldo sea deudor
331.07	Ajuste por valoración de instrumentos derivados, cuando su saldo sea deudor
331.08	Ajuste por valoración de obligaciones de entregar títulos en reportos y préstamos de valores, cuando su saldo sea deudor
333	Ajuste por conversión de estados financieros
341	Reserva Legal
350	Resultados Acumulados de ejercicios anteriores cuando su saldo sea deudor, o hasta el monto de la cuenta 351.02 “Utilidades de ejercicios anteriores afectados para capitalizar”, cuando su saldo sea acreedor.
360	Resultado del Periodo, solo cuando su saldo sea deudor (1)
380	Aportes patrimoniales en fondos especiales o reservas especiales ^[5]
500 – 400	Resultado de las cuentas 500 “Ingresos” menos las 400 “Gastos”; cuando el resultado sea negativo
370	Participaciones no controladoras ^{[5](2)}

(1) Cuenta utilizada por entidades que llevan a cabo un cierre contable semestral.

(2) Únicamente la porción de las participaciones no controladoras^[5] que se origina en partidas patrimoniales de naturaleza similar a las indicadas en la sección A de este anexo, correspondientes a las empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero en las cuales su entidad controladora participa en menos de un 100% en su capital social.



ANEXO 2 ^[1]

OPERACIONES ACTIVAS SUJETAS A LÍMITES DE CRÉDITO

Debe considerarse para efectos de límites, la operación activa que por su naturaleza se registra en alguna de las cuentas, subcuentas o cuentas analíticas que se detallan a continuación, de conformidad con la codificación del Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera^[5] y según sus montos brutos (sin la deducción de sus correspondientes estimaciones).

INVERSIONES EN VALORES

121	Inversiones al valor razonable con cambios en resultados ^[5]
Excepto: 121.01	Instrumentos Financieros del BCCR
Excepto: 121.02	Instrumentos Financieros del Sector Público no Financiero del país
122	Inversiones al valor razonable con cambios en otro resultado integral ^[5]
Excepto: 122.01	Instrumentos Financieros del BCCR - Recursos propios
Excepto: 122.02	Instrumentos Financieros del Sector Público no Financiero del país - Recursos propios
Excepto: 122.12	Reporto y reporto tripartito posición vendedor a plazo - Recursos propios
Excepto: 122.60	Instrumentos financieros del BCCR- Respaldo Reserva Liquidez ^[5]
Excepto: 122.61	Instrumentos financieros emitidos por el Gobierno Central del país - Respaldo Reserva Liquidez ^[5]
Excepto: 122.62	Instrumentos financieros emitidos por entidades del Sistema Bancario Nacional - Respaldo Reserva Liquidez ^[5]
123	Inversiones al Costo Amortizado ^[5]
Excepto: 123.01	Instrumentos Financieros del BCCR
Excepto: 123.02	Instrumentos Financieros en el Sector Público no Financiero del país
124	Inversiones en instrumentos financieros en entidades en cesación de pagos, morosos o en litigio
125	Instrumentos financieros vencidos y restringidos (*)

CARTERA DE CRÉDITOS (*)

131	Créditos vigentes
Excepto: 131.35	Créditos - Sector Público
132	Créditos vencidos
Excepto: 132.35	Créditos - Sector Público
133	Créditos en cobro judicial
Excepto: 133.35	Créditos - Sector Público
134	Créditos restringidos

CUENTAS Y PRODUCTOS POR COBRAR (*)

128	Cuentas y productos por cobrar asociados a inversiones en instrumentos financieros
138	Cuentas y productos por cobrar asociados a cartera de créditos
Excepto: 138.35	Productos por cobrar por Créditos - Sector Público
142	Comisiones por cobrar
145	Cuentas por cobrar por operaciones con partes relacionadas
147	Otras cuentas por cobrar
148	Productos por cobrar asociados a las cuentas por cobrar

CUENTAS CONTINGENTES DEUDORAS

611.01.M.02	Avales saldo sin depósito previo
611.02.M.02	Garantías de cumplimiento saldo sin depósito previo
611.03.M.02	Garantías de participación saldo sin depósito previo
611.04.M.02	Otras garantías saldo sin depósito previo
612.02	Cartas de crédito a la vista saldo sin depósito previo
612.04	Cartas de crédito diferidas saldo sin depósito previo
613.01.M.02	Cartas de crédito confirmadas no negociadas saldo sin depósito previo
615	Líneas de crédito de utilización automática
617.01	Otras contingencias crediticias
619	Créditos pendientes de desembolsar
814	Líneas de crédito otorgadas pendientes de utilización (Ω)

- (*) Excepto las operaciones activas que las entidades realicen con el Banco Central de Costa Rica, el Gobierno Central de Costa Rica y con cualquier otra persona que por ley no está sujeta a los límites de crédito.
- (Ω) Únicamente cuando no exista una cláusula específica que faculte a la entidad para suspender temporal o definitivamente el uso de la facilidad crediticia, cuando con ello incurra en exceso al límite de crédito aplicable al grupo de interés económico o a la persona individual, o al grupo vinculado, según corresponda.



ANEXO 3

CÁLCULO DEL LÍMITE PARA LAS OPERACIONES ACTIVAS DEL GRUPO O CONGLOMERADO FINANCIERO

Para el cálculo del límite para el grupo o conglomerado financiero, se observará el siguiente procedimiento:

1. Se sumarán las operaciones activas que el conjunto de empresas integrantes del grupo o conglomerado financiero realice con el grupo vinculado.
2. Se calculará el capital ajustado del grupo o conglomerado financiero, según lo indicado en el Anexo 1 de este Reglamento.
3. El monto total de las operaciones activas que el conjunto de empresas integrantes del grupo o conglomerado realice con el grupo vinculado no podrá exceder de una suma equivalente al 20% del capital ajustado calculado según el numeral 2 anterior.

MODIFICACIONES

- [1] Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9 del Acta de la Sesión 598-2006, celebrada el 24 de agosto del 2006. Comunicado mediante CNS 834-06. Publicado en el diario oficial La Gaceta #174 del 11 de setiembre del 2006. Rige a partir del 11 de setiembre del 2006.

Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 11 del acta de la sesión 690-2007, celebrada el 10 de diciembre del 2007. Rige a partir del 1° de enero del 2008. Publicado en La Gaceta N°5 del 8 de enero del 2008.

- [2] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 18 del Acta de la Sesión 650-2007, celebrada el 4 de junio del 2007. Comunicado mediante CNS 506-07. Publicado en el diario oficial La Gaceta #114 del 14 de junio del 2007. Rige a partir del 14 de junio del 2007.

- [3] Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 4 del acta de la sesión 701-2008, celebrada el 11 de febrero del 2008. Rige a partir del 29 de mayo del 2008. Publicado en La Gaceta N°43 del 29 de febrero del 2008.

- [4] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 6 del acta de la sesión 853-2010, celebrada el 21 de mayo del 2010. Comunicado mediante CNS 853/06/10. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta N°115 del 15 de junio del 2010.

- [5] Modificación del nombre de las cuentas del Anexo 1 Capital Ajustado, apartado *a. Para el cálculo del capital ajustado en entidades reguladas por la SUGEF, excepto mutuales de ahorro y préstamo*, apartado *b. Para el cálculo del capital ajustado en mutuales de ahorro y préstamo*, así como el apartado *c. Para el cálculo del capital ajustado en el grupo y conglomerado financiero consolidado* aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 8 y 13, de las actas de las sesiones 1485-2019 y 1486-2019, respectivamente, ambas celebradas el 5 de marzo de 2019. Publicado en el Alcance 86 del Diario Oficial La Gaceta N°74 del 23 de abril de 2019.

En el Anexo 2 Inversiones en Valores, se eliminan las cuentas 12220, 12221, 12240, 12241, 12251 y se crean las cuentas 12260, 12261 y 12262. Modificación de términos según Disposición Final II del *Reglamento de Información Financiera* aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante

artículos 6 y 5, de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018. Publicado en el Alcance 188 del Diario Oficial La Gaceta 196, del 24 de octubre de 2018. Rige a partir del 01 de enero del 2020.

- [6] Modificación de los Anexos 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de Información Financiera, a efectos de incorporar el concepto, las subcuentas y cuentas analíticas para el registro del deterioro de las inversiones clasificadas a valor razonable con cambios en otro resultado integral. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 7, de las actas de las sesiones 1539-2019 y 1540-2019, celebradas el 21 de octubre de 2019. Pendiente de publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Rige a partir del 1° de enero del 2020.
- [7] El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9 del acta de la sesión 1724-2022, celebrada el 4 de abril del 2022, dispuso modificar el punto b. *Para el cálculo del capital ajustado en mutuales de ahorro y préstamo, en el Anexo 1 Capital Ajustado.* Rige para la información que debe ser remitida por las entidades a SUGEF con corte a junio del 2022. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 71 del miércoles 20 de abril de 2022.



HISTORIAL DE CAMBIOS



- Versión 01: Texto del reglamento publicado en La Gaceta.
- Versión 02: Reforma del reglamento (modificación 1) conforme Art. 9, Sesión N°598-2006 del 24 de agosto del 2006.
- Versión 03: Modificación art. 13. Publicado en La Gaceta.
- Versión 04: Modificación Anexo 1 y Anexo 2 conforme al Plan de Cuentas vigente a partir del 1 enero del 2008.
- Versión 05: Reforma artículo 9 del reglamento. Publicado en La Gaceta. Rige a partir del 29 mayo del 2008.
- Versión 06: Modifica los literales a. y c. del Anexo 1. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Pendiente de publicación.
- Versión 07: Modifica los literales a. y c. del Anexo 1. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en La Gaceta N°115 del 15 de junio del 2010.
- Versión 08: Nuevo formato. Sitio WEB.
- Versión 09: Modificación del nombre de las cuentas del Anexo 1 Capital Ajustado, apartado *a. Para el cálculo del capital ajustado en entidades reguladas por la SUGEF, excepto mutuales de ahorro y préstamo*, apartado *b. Para el cálculo del capital ajustado en mutuales de ahorro y préstamo*, así como el apartado *c. Para el cálculo del capital ajustado en el grupo y conglomerado financiero consolidado*. Adicionalmente, modificación de términos según Disposición Final II del Reglamento de Información. Rige a partir del 01 de enero del 2020.
- Versión 10: Modificación de los Anexos 1, 2, 3 y 4 del *Reglamento de Información Financiera*, a efectos de incorporar el concepto, las subcuentas y cuentas analíticas para el registro del deterioro de las inversiones clasificadas a valor razonable con cambios en otro resultado integral.
- Versión 11: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9 del acta de la sesión 1724-2022, celebrada el 4 de abril del 2022, dispuso modificar el punto *b. Para el cálculo del capital ajustado en mutuales de ahorro y préstamo*, en el *Anexo 1 Capital Ajustado*. Rige para la información que debe ser remitida por las entidades a SUGEF con corte a junio del 2022. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 71 del miércoles 20 de abril de 2022.